

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**



**SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	CONSULTA DESACATO DE SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE	MARÍA OLIVA DE LAS MERCEDES VILLA
ACCIONADO	NUEVA EPS
RADICADO	05001-33-33-016-2015-00999-05
DECISIÓN	CONFIRMA AUTO CONSULTADO
AUTO N°	31

En virtud a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Tribunal revisar en grado Jurisdiccional de Consulta, la providencia del 10 de marzo de 2020, por medio de la cual el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, resolvió declarar en desacato al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, imponiéndole como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento del fallo proferido por el mismo Juzgado el **4 de septiembre de 2015**.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el **4 de septiembre de 2015**, por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, concedió el amparo constitucional a los derechos fundamentales incoados por la señora MARÍA OLIVA DE LAS MERCEDES VILLA, ordenándose consecuentemente a la NUEVA EPS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, realice los trámites administrativos pertinentes de acuerdo a las disposiciones de los médicos tratantes, para que se autoricen y realicen los tratamientos que requiere la accionante, los cuales corresponden a: i) Cirugía micrográfica de MOHN por corte ii) cita de revisión por hematología y iii) biopsia de bacaf en zona glútea izquierda.

Adicionalmente, el juez de primera instancia, ordenó la **atención integral** que requieran las patologías que presenta la accionante, tales como; carcinoma basocelular, leucopenia crónica intermitente sin neutropenia y lesión nodular en zona glútea izquierda, esté o no incluida en el plan obligatorio de salud.

Posteriormente, en escrito allegado el 19 de febrero de 2020, la accionante formuló incidente de desacato por incumplimiento de la prenombrada sentencia, aduciendo para ello que la entidad no le hace entrega del bloqueador solar.

Al escrito de desacato adjuntó respuesta a una solicitud elaborada por la EPS con fecha del 2 de febrero de la anualidad, en la que le informan lo que a continuación se transcribe “1 RI 0011FAD0RES SOL ARES VITAMINA C Y F D PANTENOL

ACCIONANTE: LUIS ALIRIO GARCÍA ECHEVERRI
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-005-2019-00106-02

En consideración de lo cual el *a quo*, en auto del **20 de octubre de 2020 (sic)**, ordenó requerir a la NUEVA EPS para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el día 4 de septiembre de 2015.

Posteriormente, el **27 de febrero de la anualidad**, el juez de tutela admitió el incidente de desacato en contra del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, concediéndole el término de 2 días para que solicite las pruebas o presente las que tenga en su poder, e insta al incidentado para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Adelantado el trámite incidental conforme quedó expuesto, el *a quo*, en auto del **10 de marzo de 2020**, impuso sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra del Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS, por incumplimiento del fallo proferido por el mismo Juzgado el **4 de septiembre de 2019**.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa este Despacho a resolver en grado Jurisdiccional de Consulta previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 27 que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que de no hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o dentro del término que se haya estimado prudente, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma se abra también proceso contra dicho superior.

Lo anterior como deber del Juez constitucional de velar por el juicioso cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, una vez protegido un derecho fundamental que haya sido vulnerado.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá su competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la

objetivo y subjetivo; **objetivamente** el juez atiende la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y desde el punto de vista **subjetivo** debe observarse el grado de responsabilidad del individuo que ha dado lugar a ese incumplimiento, es decir, debe analizarse en concreto el comportamiento de la persona a quien está dirigido el mandato judicial, lo que lleva implícito para aquella la oportunidad de gozar de todas las garantías procesales en el transcurso del incidente.

Sobre los factores objetivos y subjetivos la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018, dispuso lo siguiente:

“Factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Conforme a lo expuesto entonces, es claro que la sanción por desacato no procede de manera automática, pues es necesario, establecer las circunstancias del incumplimiento, atendiendo a la naturaleza de la orden y a la actitud (diligencia) que al respecto asume el titular de la obligación.

En el caso que ocupa el estudio se advierte que la **situación objetiva** que motivó la solicitud de adelantar el trámite de incidente de desacato está configurada en el incumplimiento de la orden consagrada en el fallo de tutela del **4 de septiembre de 2015** proferida por el juez constitucional, por el cual se concedió la tutela de los derechos invocados por la parte actora, impartiendo las órdenes referidas en el acápite de *antecedentes* de la presente providencia.

Ahora bien, con referencia al **componente de responsabilidad subjetiva** que exige el desacato, se tiene que la entidad responsable de cumplimiento de la orden judicial es la NUEVA EPS, toda vez que la orden judicial está dirigida expresamente hacia ella.

2.2. Aunado a lo anterior, dentro del trámite incidental adelantado, tanto la autoridad responsable como la persona natural fueron vinculadas y requeridas para el efecto, **sin que la entidad se pronunciara acreditando el cumplimiento de la orden judicial, que correspondería a la conducta esperada**, las acciones desplegadas para el efecto, o manifestando la existencia de circunstancias que impidieren su acatamiento, por lo que la sanción impuesta estuvo en correspondencia con el trámite desplegado.

De acuerdo con lo expuesto, mal haría esta Magistratura en levantar la sanción impuesta al funcionario de la NUEVA EPS cuando no existen suficientes

ACCIONANTE: LUIS ALIRIO GARCÍA ECHEVERRI
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-005-2019-00106-02

aún no cuenta con el antisolar ordenado por su médico tratante, hecho que dio lugar al amparo constitucional.

Sin más consideraciones, se confirmará el auto en consulta proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el **10 de marzo de 2020** por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante el cual se sancionó al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, imponiéndole como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento del fallo proferido por el mismo Juzgado el **4 de septiembre de 2015.**

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO CRUZ RIAÑO
Magistrado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE
ORALIDAD, M.P. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, . Fijado a las 8:00 A.M.

JUDITH HERRERA CADAVID
Secretaria General

ACCIONANTE: LUIS ALIRIO GARCÍA ECHEVERRI
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-005-2019-00106-02

Medellín, 24 de abril de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Magistrado, me permito comunicarle que en la fecha, establecí comunicación con el señor Mauricio Franco Vergara, empleado del Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, con el fin de que me enviará al correo electrónico, las constancias de notificación, enviadas a la entidad accionada, de las providencias proferidas los días 20 de octubre de 2020 (sic), 27 de febrero de 2020, 10 de marzo de 2020, correspondientes al requerimineto, apertura y sanción, respectivamente, que fueron tramitadas al interior del incidente por desacato de la refrencia.

Posteriormente, al correo institucional recibí lo que a continuación transcribo, esto acompañado de 11 archivos adjuntos:

Medellín, 24 de abril de 2020

*Señores
Tribunal Administrativo – Antioquia – Medellín*

ASUNTO: Respuesta a solicitud urgente

*Con el fin de dar cumplimiento a su requerimiento, le informo, que el tramite incidental 2015-00999, se surtió antes de que iniciara la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, el cuaderno incidental reposa en la oficina del Despacho, lo que hace imposible enviar la totalidad de las copias del dicho cuaderno.
Como documentos adjuntos le envío:*

- Incidente de desacato*
- Requerimiento previo*
 - Auto que da inicio a incidente*
 - Sanción*
 - Constancias de notificación del auto de requerimiento, apertura del incidente y de la sanción, cada una con su acuse de recibido.*

Quedo atenta.

*NATALIA ARROYAVE BRAN
Oficial mayor
Juzgado 16 Administrativo Oral de Medellín*

Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

PALOMA AGUDELO JARAMILLO
Oficial Mayor